

Documentos **TRIBUTAR**

Junio 05 de 2007

FLASH 241

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

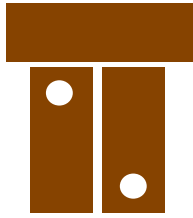
MARCO TRIBUTARIO DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

Desde la expedición de la Ley 222 de 1995 conocimos en el país la existencia de las “empresas unipersonales”, definidas como personas jurídicas de un solo dueño y que la legislación tributaria calificó como entes asimilados a sociedades de responsabilidad limitada (Parágrafo del Artículo 18 ET). Por este régimen de asimilación, los empresarios unipersonales responden por los impuestos de la empresa unipersonal (Artículo 794 ET) y las utilidades que reciban de la EU, tienen la calidad de dividendos, gravados o no gravados, según haya sido el comportamiento tributario de la empresa unipersonal.

Al lado de las empresas unipersonales, conocemos desde hace más de un año, la existencia de “sociedades” unipersonales. En efecto, la ley de emprendimiento empresarial, Ley 1014 de 2006, estableció en su artículo 22 que las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de dicha ley, cualquiera que fuere su especie o tipo, que tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se constituirán con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal. Las reformas estatutarias que se realicen en estas sociedades se sujetarán a las mismas formalidades previstas en la Ley 222 de 1995 para las empresas unipersonales.

Con base en esta norma de Ley, el Gobierno hubo de emitir en diciembre de 2006 el Decreto Reglamentario 4463 de diciembre 15, por medio del cual deja claro que existen dos tipos de sociedades: las unipersonales y las pluripersonales. Señala el artículo 1º del citado Decreto, que las sociedades unipersonales podrán ser de cualquier tipo o especie, excepto comanditarias, a condición, eso sí, que no tengan más de 10 trabajadores o activos superiores a 500 salarios mínimos. Las sociedades unipersonales deberán expresar su denominación social, seguida de la expresión “sociedad unipersonal” o de la sigla “U”.

Es decir que, conforme a nuestras normas legales comerciales vigentes, existen en el país las *sociedades unipersonales*, es decir, sociedades de un solo dueño (distintas de las empresas unipersonales) que pueden ser constituidas bajo cualquier clase o denominación, esto es, colectivas, limitadas o anónimas. Una sociedad unipersonal podrá ser, por tanto, sociedad unipersonal anónima. Justamente, el artículo 3º del citado Decreto señala que *“Independientemente del número de socios, a las sociedades constituidas bajo los lineamientos del artículo 22 de la Ley 1014 de 2006,*



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

les serán aplicables, en lo pertinente, las normas propias de su tipo o especie". Significa que la sociedad unipersonal del tipo anónimo no dejará conocer en el registro mercantil el nombre de su socio unipersonal, aunque el ente deberá cumplir los lineamientos propios de las sociedades anónimas, tales como, por ejemplo, la obligación de tener revisor fiscal de manera obligatoria.

Ahora bien, introducido así el tema, miremos el marco tributario de las nuevas sociedades unipersonales. En efecto, sea lo primero volver a decir que las sociedades unipersonales no son empresas unipersonales, aunque parezcan iguales. Las empresas unipersonales serán aquellas que tengan más de 10 trabajadores o más de 500 salarios mínimos de activos. Las sociedades unipersonales serán todas aquellas que, habiéndose constituido después de enero de 2006, tengan menos de 10 empleados y menos de 500 salarios mínimos de activos.

Pero, ¿cuál es su régimen tributario? Si la sociedad unipersonal no es una empresa unipersonal, es perfectamente claro que no le aplica el artículo 18 del ET como para poder concluir que todas las sociedades unipersonales se asimilen a sociedades limitadas. Se trata de un nuevo tipo societario que no tiene en el ordenamiento tributario un régimen directo de tributación pero que por norma mercantil puede ser por naturaleza limitada o anónima, según sea la decisión del socio unipersonal. Por ello, siguiendo las reglas generales previstas en los artículos 13 y 14 del ET, la sociedad unipersonal deberá registrarse por el régimen de las sociedades limitadas o anónimas, según sea el tipo seleccionado para la sociedad unipersonal. Ello quiere decir que, según enseñanza del artículo 240 del ET, a las sociedades unipersonales les corresponderá una tarifa del 34%.

No obstante que la tarifa será la misma para cualquier tipo societario unipersonal, evidentemente la diferencia se presenta en la responsabilidad del socio por los impuestos de la sociedad. Como se sabe, el artículo 794 del ET expresamente determina que la responsabilidad solidaria por los impuestos de la sociedad, no aplica en las sociedades anónimas. Por ende, en presencia de una sociedad unipersonal anónima, su socio unipersonal no responderá por los impuestos de su sociedad. No así, en cambio, si la sociedad unipersonal es del tipo de las limitadas o colectivas, ya que en este tipo societario, los socios sí responden por los impuestos de la sociedad.

Por lo demás, las sociedades unipersonales, como personas jurídicas, tendrán las demás responsabilidades y obligaciones previstas en el estatuto tributario nacional (y en los territoriales) para las sociedades en general: responsabilidad por el IVA, sujeción al impuesto de timbre, retención en la fuente, impuesto de industria y comercio, obligación de emitir factura, entre muchos otros.

*****Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.***